TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUNO
FOJAS 02

EXP. N.° 06388-2013-PA/TC
PUNO
MAURA FRANCISCA APAZA APAZA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Francisca Apaza Apaza y otros, contra la resolución expedida por el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 111, su fecha 03 de septiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 06 febrero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección de la Unidad de Gestion Educativa Loca de la provincia y departamento de Puno, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo 019-90-ED, por ser vulneratorio de su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029 y que no puede ser aplicada retroactivamente.

2. Que el Juzgado Mixto y Familia de Emergencia de Puno, con fecha 13 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora, confirmó la apelada por similar argumento.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 03

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redunda en una afectación del derecho constitucional invocado.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; 00020-2012-PI/TC y 00021-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL